



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFATribunal de
Fiscalización Ambiental

Primera Sala Especializada Transitoria en Energía y Minería

RESOLUCIÓN N° 003 -2014-OEFA/TFA-SE1

EXPEDIENTE N° : 096-2011-DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : MINERA YANACOCHA S.R.L.
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: "Se revoca la Resolución Directoral N° 556-2013-OEFA/DFSAI pues no está acreditado que Yanacocha incumplió el numeral 9 del artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y el artículo 40° del Decreto Supremo N° 016-93-EM. Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 556-2013-OEFA/DFSAI en el extremo de la infracción al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, la infracción al numeral 3 del artículo 25° y numeral 7 del artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, las cuatro infracciones a los artículos 9° y 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y la infracción al numeral 5 del artículo 25° y artículo 41° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM".

Lima, 4 de junio de 2014

I. ANTECEDENTES

1. Minera Yanacocha S.R.L.¹ (en adelante, **Yanacocha**) es titular de la unidad minera Chaupiloma Sur, ubicada en el distrito, la provincia y el departamento de Cajamarca.
2. Entre el 14 y el 25 de octubre de 2009, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**) realizó una supervisión regular en la unidad minera Chaupiloma Sur².
3. Conforme se consigna en el Informe de la Supervisión 2009 (en adelante, **Informe de Supervisión**) se verificó que Yanacocha realizó un inadecuado manejo de residuos sólidos en las instalaciones de su unidad minera. Asimismo, se observó empozamiento de aguas ácidas en la planta de chancado Gold Mill y erosión hídrica en el talud de la pila de lixiviación La Quinua.
4. Sobre la base de la información contenida en el Informe de Supervisión, el 21 de julio de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20137291313.

² A través de la empresa Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. (en adelante, **la supervisora**).

adelante, OEFA) notificó a Yanacocha la Carta N° 160-2011-OEFA/DFSAI, comunicándole el inicio de un procedimiento administrativo sancionador³.

5. Luego de evaluar los descargos formulados por Yanacocha⁴, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 556-2013-OEFA/DFSAI del 29 de noviembre de 2013, a través de la cual sancionó a Yanacocha con una multa de ciento trece (113) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y cuatro amonestaciones, por la comisión de las siguientes infracciones⁵:

Cuadro N° 1: Sanción impuesta

N°	Hechos sancionados	Norma Incumplida y Tipificación	Sanción
1	La empresa minera no evitó ni impidió el empozamiento de aguas ácidas en la Planta de Chancado Gold Mill, las mismas que discurren a través de un canal lleno de sedimentos y que se encuentra construida sobre una vía de acceso a la zona de chancado.	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM ⁶ . Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ⁷ .	10 UIT

³ Mediante Resolución Subdirectoral N° 965-2013-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 16 de octubre de 2013, se varió tres imputaciones del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Carta N° 160-2011-OEFA/DFSAI.

⁴ Presentados el 8 de agosto de 2011 (Fojas 963 al 1009) y el 7 de noviembre de 2013 (Fojas 1054 al 1055).

⁵ De acuerdo al Artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 556-2013-OEFA/DFSAI del 29 de noviembre de 2013, se dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por exceder los límites máximos permisibles en el punto de control DCP-9 para el parámetro potencial de hidrógeno.

⁶ **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica**, publicado en el diario oficial El Peruano el 01 de mayo de 1993.

Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

⁷ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM**, que Aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.

Anexo

3. Medio ambiente

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción. (...).

2	Inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos, consistentes en cilindros de aceites usados, al estar dispuestos sobre el suelo natural y junto con residuos no peligrosos, como llantas usadas y cilindros de plástico.	Numeral 3 del artículo 25° y numeral 7 del artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ⁸ . Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004 ⁹ .	21 UIT
3	La empresa minera no implementó una señalización visible que indique la peligrosidad de los residuos consistentes en cilindros de aceites usados y restos de maderas de cajas de cianuro, ubicados en la Estación Central de Residuos.	Numeral 9 del artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁰ . Literal g) del numeral 2 del artículo 145° y numeral 2 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004 ¹¹ .	51 UIT

⁸ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, que Aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

- (...)
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
(...).

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

- (...)
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
(...).

⁹ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:
a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;
(...)

Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:
(...)
b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;
(...).

¹⁰ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

- (...)
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles;
(...).

¹¹ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

2. Infracciones Graves.- en los siguientes casos:
(...)
g) Falta de rotulado en los recipientes o contenedores donde se almacena residuos peligrosos, así como la ausencia de señalizaciones en las instalaciones de manejo de residuos;
(...).

4	Inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos no peligrosos, consistentes en restos de madera, cilindros metálicos, carretes de madera y metálicos y tubos de plástico, en la entrada de las pozas de procesos de la zona de Maqui Maqui.	Artículos 9° y 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹² . Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD ¹³ .	Amonestación ¹⁴
5	Inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos no peligrosos, consistentes en restos de geomembrana, carretes de madera y cables eléctricos en desuso, en la parte baja de los tanques de adsorción de la planta de carbón de la zona de Carachugo.		Amonestación
6	Inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos no peligrosos, consistentes en orugas usadas y restos de tuberías corrugadas en un costado del canal de coronación del tajo de Yanacocha Norte.		Amonestación

Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

2. Infracciones Graves:

b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

12

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.

Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

13

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 046-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de noviembre de 2013.

Única.- La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado.

Las disposiciones del presente Reglamento no resultarán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.

14

Se verificó durante la supervisión en diferentes zonas de la unidad minera inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos no peligrosos, a pesar de ello Yanacocha subsanó su conducta antes del inicio del presente procedimiento; por lo que en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, tal circunstancia califica como hallazgo de menor trascendencia que se sanciona con amonestación.

7	Inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos no peligrosos, consistentes en chatarra y materiales reusables, cerca de la puerta de emergencia de la planta de Yanacocha Norte.		Amonestación
8	Inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, consistentes en sacos con contenido de carbón activado usado y bolsas de cianuro vacías, en la Planta de Preparación de Cianuro de Sodio de la zona de Carachugo.	Numeral 5 del artículo 25° y artículo 41° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁵ . Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	21 UIT
9	La empresa minera no cuenta con un sistema de drenaje de aguas superficiales apropiado, al haberse detectado erosión hídrica en los bancos 1°, 2° y 3° del talud de la Pila de Lixiviación La Quinoa (etapas 1° y 3°).	Artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM ¹⁶ . Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM.	10 UIT
Multa total			113 UIT

Fuente: DFSAI

6. La Resolución Directoral N° 556-2013-OEFA/DFSAI se sustentó en lo siguiente:

- a. Se garantizó el derecho de defensa de Yanacocha al notificarle posteriormente el Informe de Supervisión de forma íntegra y otorgándole un plazo adicional para que formule sus descargos.
- b. El artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM - Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica (en adelante, **Decreto Supremo N° 016-93-EM**) no exige que se acredite el daño sino insta al titular minero a adoptar medidas de prevención para evitar alguna afectación al ambiente; conducta que debió realizar Yanacocha para evitar la alteración de la calidad del suelo, aguas subterráneas y cobertura vegetal

¹⁵ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...).

Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.

¹⁶ **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM.**

Artículo 40°.- Para el diseño de las dimensiones y capacidades de canchas de lixiviación en pilas y capas deberá considerarse la topografía del terreno, el nivel freático, la precipitación pluvial, duración del programa de minado y las características del tipo de suelos.

Las paredes y el fondo de las pozas serán compactadas e impermeabilizadas. El exterior de éstas deberá tener drenajes apropiados para evitar el ingreso de agua proveniente del escurrimiento superficial. Se adoptarán medidas para evitar el ingreso de animales pedestres a estas área

existente en cierto tramo del canal por donde discurre las aguas ácidas de la Planta de Chancado Gold Mill.

- c. La sola verificación de una inadecuada segregación sin ninguna clasificación de los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos, y además, sobre suelo no impermeabilizado, configura el supuesto de hecho del numeral 3 del artículo 25° y numeral 7 del artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM - Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos (en adelante, **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**), por lo que no es imperativo acreditar el riesgo o daño a la salud o al ambiente.
 - d. La razonabilidad de la implementación de la señalización para los residuos sólidos peligrosos está dirigida a disminuir la incidencia de riesgos; por ello, no resulta suficiente indicar que los residuos son peligrosos sino que se debe detallar su peligrosidad o identificar el insumo que dicho residuo contenía.
 - e. El área de producción no es el área apropiada para almacenar residuos sólidos peligrosos a pesar que cuente con suelo impermeabilizado y sistema de contención, pues dicho almacenamiento debe mantener cierta distancia del área de producción, toda vez que el personal que transita por esa área podría verse afectado por las características de peligrosidad de los residuos.
 - f. Contar con piezómetros en el perímetro de la cancha de lixiviación no exime a Yanacocha de su responsabilidad de implementar los drenajes superficiales apropiados al exterior de dicha estructura para evitar el ingreso de agua proveniente del escurrimiento superficial.
7. El 2 de enero de 2014, Yanacocha apeló la Resolución Directoral N° 556-2013-OEFA/DFSAL, solicitando que se revoque la misma, en virtud de los siguientes argumentos:
- a. Se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**), pues la DFSAL no se ha pronunciado sobre su pedido de nulidad respecto del inicio del procedimiento. De acuerdo con el administrado no se notificó el Informe de Supervisión, siendo que a través de la resolución de variación de imputación de cargos se trató de subsanar los vicios detectados al inicio del presente procedimiento.

Sobre el empozamiento de aguas ácidas

- b. Se ha vulnerado los principios de legalidad y tipicidad, previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, toda vez que el supuesto de hecho del artículo artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM exige el cumplimiento de los límites máximos permisibles y evitar efectos adversos al ambiente, por lo que el empozamiento de aguas ácidas no configura el incumplimiento de tales supuestos.

Se ha vulnerando el principio de presunción de licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, pues no se ha acreditado el efecto adverso al ambiente que habría causado el empozamiento de aguas ácidas.

- c. Se ha vulnerado el principio de razonabilidad, contenido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, pues la DFSAI no ha tomado en cuenta que cumplió las recomendaciones formuladas durante la supervisión, no siendo válido alegar que no se pueda graduar las multas porque la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (en adelante, **Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM**) establece multas fijas.

Sobre el inadecuado manejo de los residuos sólidos

- d. Se ha vulnerado el principio de tipicidad, pues el Anexo 4 del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establece que los residuos de aceites y carbón activado son residuos sólidos peligrosos, pero dicho anexo no hace referencia que los cilindros vacíos que contenían dichos insumos también lo sean. Además, tales cilindros fueron limpiados de acuerdo a sus procedimientos internos, por lo que no pueden ser considerados como residuos peligrosos.
- e. Se le ha sancionado porque no se indicó las características de peligrosidad de cada uno de los residuos sólidos, lo que no resulta razonable pues la finalidad de la señalización es llamar la atención sobre situaciones de riesgo de una forma rápida. Los residuos sólidos detectados durante la supervisión eran cajas y cilindros vacíos, limpios y almacenados de acuerdo con sus procedimientos internos, por lo que a la conducta infractora imputada es sancionable con una amonestación.
- f. Se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, dado que no se ha motivado por qué el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos estaría generando impactos a la salud o al ambiente.
- g. Se ha vulnerado el principio de legalidad, pues se le sancionó por almacenar sacos con contenido de carbón activado y bolsas vacías de cianuro dentro de la planta de preparación de cianuro de sodio, sin tener en cuenta que en el área de producción se puede realizar el almacenamiento de tales residuos.

Asimismo, en aplicación del principio de tipicidad no sería sancionable la conducta imputada, toda vez que el Anexo 4 del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establece que el cianuro es un residuo peligroso, pero dicho anexo no establece que los envases vacíos que contenían dicho insumo lo sean. Tales bolsas fueron limpiadas de acuerdo a sus procedimientos internos, por lo que no pueden ser considerados como residuos peligrosos.

- h. El OEFA no tiene competencia para imponer la sanción, pues se trata de un tema de seguridad de los trabajadores que corresponde supervisar el Ministerio de Trabajo, debido que la resolución apelada se sustentó en que el área productiva donde se almacenaban los residuos sólidos peligrosos transitan regularmente obreros que podrían verse afectados.

Sobre el inapropiado sistema de drenaje en la pila de lixiviación

- i. Durante la supervisión se verificó que Yanacocha contaba con un plan de manejo del pad de lixiviación, pues a través de los piezómetros verifican la estabilidad de la pila de lixiviación y controlan el ingreso de las precipitaciones a dicha estructura. Las pilas de lixiviación permiten la infiltración de la solución y el agua de escorrentía¹⁷.
8. Asimismo, en su recurso de apelación Yanacocha solicitó el uso de la palabra, habiéndose realizado el informe oral el 30 de abril de 2014¹⁸.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁹, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁰ (en adelante, **Ley N° 29325**), el

¹⁷ El 21 de mayo de 2014 mediante escrito con registro N° 22521, Yanacocha presentó alegatos respecto de la infracción N° 9 de la Resolución Directoral N° 556-2013-OEFA/DFSAI. (Fojas 1202 al 1205).

¹⁸ Foja 1199.

¹⁹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

²⁰ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

LEY N° 29325.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:


(...)

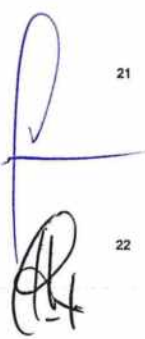
c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos

OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²¹.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²² se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²³ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁴, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁵, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto

derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.


²¹ **LEY N° 29325.**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.


²² **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.
Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²³ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG,** publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.
Artículo 18°.- Referencia al OSINERGMIN
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERGMIN en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁴ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, Aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.
Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²⁵ **Ley N° 29325.**
Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

Supremo N° 022-2009-MINAM²⁶, y el artículo 3° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 032-2013-OEFA/CD²⁷, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁸.
15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²⁹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de

²⁶ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

²⁷ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032 - 2013-OEFA/CD, que aprueban el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 02 de agosto de 2013.

Artículo 3°.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recurso de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defecto de tramitación y otras funciones que el asigne la normativa de la materia.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁹ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁰.
18. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como *principio jurídico* que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como *derecho fundamental*³¹ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³²; y, (iii) como *conjunto de obligaciones* impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³³.
19. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4) ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³³ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁴.

21. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

22. Las cuestiones controvertidas en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si la DFSAI ha vulnerado el principio del debido procedimiento, al no haberse pronunciado sobre el pedido de nulidad formulado por Yanacocha.
- (ii) Si el empozamiento de aguas ácidas que discurren a través de un canal configura el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- (iii) Si Yanacocha realizó un adecuado manejo y almacenamiento de sus residuos sólidos.
- (iv) Si la erosión hídrica en los bancos 1°, 2° y 3° del talud de la Pila de Lixiviación fue causada por la ausencia de drenajes de aguas superficiales.
- (v) Si corresponde confirmar la sanción.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si la DFSAI ha vulnerado el principio del debido procedimiento, al no pronunciarse sobre el pedido de nulidad formulado por Yanacocha

23. Yanacocha sostiene que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, pues la DFSAI no se ha pronunciado sobre su pedido de nulidad respecto del inicio del procedimiento. De acuerdo a Yanacocha no se notificó el Informe de Supervisión, siendo que a través de la resolución subdirectoral de variación de imputación de cargos se trató de subsanar todos los vicios detectados al inicio del procedimiento.
24. Al respecto, mediante Carta N° 160-2011-OEFA/DFSAI³⁵ se comunicó a Yanacocha el inicio del presente procedimiento, adjuntándose las piezas pertinentes del Informe de Supervisión que sustentaban las infracciones³⁶. Cabe agregar, que de la

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁵ Fojas 929 al 960.

³⁶ Mediante escrito del 8 de agosto de 2011 Yanacocha formuló sus respectivos descargos (Fojas 963 al 1009.)

revisión de la referida carta se advierte que sí se cumplió con notificar a Yanacocha los hechos que se imputan a título de cargos, la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir, la expresión de las sanciones que se pudieran imponer, la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye la competencia, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 234° y el numeral 3 del artículo 235° de la Ley N° 27444³⁷.

25. Ahora bien, mediante Carta N° 218-2011-OEFA/DFSAI del 16 de agosto de 2011³⁸, se remitió a Yanacocha todo el Informe de Supervisión, en formato digital, otorgándosele un plazo adicional para que presente sus descargos; con lo cual se eliminó la posibilidad de que Yanacocha no contara con todos los medios probatorios necesarios para ejercer su derecho de defensa.
26. No obstante ello, por escrito del 22 de agosto de 2011³⁹, Yanacocha solicitó la nulidad del presente procedimiento alegando que no se le habría notificado el Informe de Supervisión, lo que le habría impedido ejercer su derecho de defensa. Por ello, solicitó que se sirva notificar nuevamente el inicio del procedimiento incluyendo todos los medios sustentatorios.
27. Al respecto, conforme al numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 27444⁴⁰ la nulidad se plantea a través de los recursos, por lo que no correspondía a la DFSAI pronunciarse sobre dicha solicitud.
28. En ese sentido, si Yanacocha consideraba que el inicio del presente procedimiento se encontraba viciado de nulidad al no habersele notificado todo el Informe de Supervisión; podía solicitar la nulidad del referido acto a través de la interposición del recurso de apelación⁴¹, como en efecto lo hizo.

³⁷ LEY N° 27444.

Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones: (...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

³⁸ Foja 1010.

³⁹ Fojas 1011 al 1014.

⁴⁰ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en El Peruano el 11 de abril de 2001
Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
(...)

⁴¹ El artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, establece que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es la instancia

29. Siendo ello así, la falta de pronunciamiento por parte de la DFSAI sobre su pedido de nulidad no ha vulnerado el principio del debido procedimiento de Yanacocha, por lo que corresponde desestimar este argumento.
30. Ahora bien, Yanacocha ha señalado que con la variación de imputación de cargos se trató de subsanar todos los vicios del inicio del presente procedimiento. Sobre el particular, se debe señalar que antes de la emisión de la decisión final, la administración puede variar la imputación de cargos o la relación de dispositivos legales que califiquen las posibles infracciones administrativas, conforme a lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **Resolución N° 003-2011-OEFA/CD**) norma procedimental aplicable al presente caso por estar vigente al inicio del presente procedimiento.⁴²
31. En este caso, si la Autoridad Instructora varía la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, **Resolución N° 012-2012-OEFA/CD**)⁴³, norma aplicable también por estar vigente al momento de la variación de la imputación de cargos.
32. En el presente caso, mediante Resolución Subdirectorial N° 965-2013-OEFA/DFSAI/SDI⁴⁴ la DFSAI varió las infracciones imputadas a

competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos en línea del OEFA.

⁴² RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2011-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2011.

Artículo 11°.- Reglas aplicables en el desarrollo del procedimiento

Las reglas aplicables en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

(vii) En cualquier momento del procedimiento antes de la emisión de la resolución señalada en el numeral (iv) se podrá ampliar o variar: (a) los actos u omisiones imputadas, o (b) la relación de dispositivos legales que califiquen las posibles infracciones administrativas; otorgando al administrado un plazo adicional no menor de cinco (5) días para realizar sus descargos por escrito. A este efecto, se computa nuevamente el plazo establecido en el numeral (iv).

⁴³ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 14°.- Variación de la imputación de cargos

14.1 Si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar descargos mencionado en el Numeral 13.1 del Artículo precedente.

14.2 Si la variación de la imputación de cargos comprende una valoración distinta de los hechos imputados o una interpretación diferente de la norma aplicable, podrá continuarse la tramitación del procedimiento administrativo sancionador con el mismo número de expediente.

⁴⁴ Fojas 1045 al 1052.

Yanacocha mediante una nueva calificación jurídica de los hechos⁴⁵. No obstante, se otorgó a Yanacocha la oportunidad de presentar argumentos de defensa respecto de esta nueva imputación de cargos⁴⁶.

33. En consecuencia, no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento pues en el presente procedimiento administrativo sancionador sí se ha cumplido con las formalidades previstas en la Ley N° 27444; por lo que corresponde desestimar lo alegado por Yanacocha, y en consecuencia confirmar la resolución apelada en este extremo.

V.2 Si el empozamiento de aguas ácidas que discurren a través de un canal configura el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM

34. Yanacocha sostiene que se ha vulnerado los principios de legalidad y tipicidad, toda vez que el supuesto de hecho del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM - por el cual fue sancionada - exige el cumplimiento de los límites máximos permisibles y evitar efectos adversos al ambiente, siendo que el empozamiento de aguas ácidas no configura el incumplimiento de tales supuestos.

35. Sobre el particular, se debe señalar que lo cuestionado realmente por Yanacocha es la vulneración del principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, que prevé que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

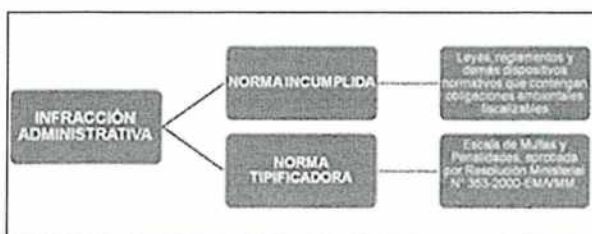
36. En el presente caso, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM constituye la norma sustantiva que contiene la obligación ambiental fiscalizable; mientras que el numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM constituye la norma tipificadora⁴⁷.

37. En ese sentido, la exigibilidad del principio de tipicidad solo resulta aplicable a la norma tipificadora de la infracción, que en este caso es el numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

⁴⁵ Dicha variación se realizó a los hechos imputados N° 2, N° 4 y N° 5 de la Carta N° 160-2011-OEFA/DFSAL.

⁴⁶ Por escrito del 7 de noviembre de 2013 Yanacocha presentó sus descargos (Fojas 1054 a 1055).

⁴⁷ Respecto de la diferencia entre norma sustantiva y tipificadora, debe señalarse que que mientras la primera de estas prevé la obligación cuyo incumplimiento se imputa, la segunda califica dicho incumplimiento como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica. Lo explicado se gráfica del siguiente modo:



38. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por Yanacocha, no se ha vulnerado el principio de tipicidad, pues la conducta imputada a Yanacocha está acorde con el tipo infractor, siendo el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM la norma sustantiva que contiene la obligación ambiental fiscalizable y cuyo incumplimiento configura una infracción sancionable conforme al numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
39. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM establece que el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.
40. En ese sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el medio ambiente; o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables. Por tanto, las obligaciones que subyacen del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM se traducen en las siguientes exigencias:
- a) La adopción de las medidas necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.
 - b) No exceder los niveles máximos permisibles⁴⁸.
41. En relación a la primera obligación, el artículo 75° de la Ley N° 28611⁴⁹, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**) establece el deber de adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que correspondan en cada una de las etapas de sus operaciones. Por su parte, en relación con la segunda obligación el artículo 32° de la Ley N° 28611⁵⁰, recoge la obligación de no exceder los LMP.

⁴⁸ Las obligaciones que subyacen al artículo 5 del Decreto Supremo N° 016-93-EM, se condice con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en el sentido que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha Ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales a) y b) del considerando 39 de la presente resolución.

⁴⁹ **LEY N° 28611.**
Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

⁵⁰ **LEY N° 28611.**
Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible
32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa

42. Sobre el particular, durante la supervisión se verificó la existencia de aguas ácidas empozadas en la planta de chancado (Gold Mill) que van hacia un canal, el cual se encuentra lleno de sedimentos y además pasa por encima de la vía de acceso que va hacia la zona de chancado⁵¹. En efecto, las fotografías tomadas durante la supervisión⁵² y que forman parte del Informe de Supervisión, muestran la presencia de aguas empozadas que discurren por un canal no impermeabilizado con presencia de rocas y sedimentos que finalmente llega a una vía de acceso.
43. De ello se concluye que Yanacocha incumplió la obligación descrita en el literal a) del considerando 40 de la presente resolución, pues no adoptó las medidas de previsión y control respecto del empozamiento de las aguas ácidas en la Planta de Chancado (Gold Mill). Por tanto, está acreditado que su conducta se subsume dentro del supuesto de hecho del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
44. De otro lado, Yanacocha alega se ha vulnerando el principio de presunción de licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁵³, pues no se ha acreditado el efecto adverso al ambiente.
45. Al respecto, debe señalarse que la obligación ambiental fiscalizable contenida en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, es evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos **causen o puedan causar efectos adversos al ambiente** (Resaltado agregado). En ese sentido, dicha norma no establece que se deba acreditar el efecto negativo al ambiente, solo establece la obligación de cuidado, prevención que debe adoptar todo titular minero a efecto de impedir que como producto de su actividad se genere efectos adversos al ambiente.
46. Además, no es necesario acreditar el daño causado, pues el tipo infractor descrito en el 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por el cual se sanciona por el incumplimiento de las normas dispuestas en el Decreto Supremo N° 016-93-EM, no lo exige.
47. Por lo tanto, no se ha vulnerado el principio de presunción de licitud, por cuanto no es necesario acreditar el efecto negativo al ambiente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

⁵¹ Foja 48.


⁵² Fotografías N° 21 al N° 24 contenidas en el Informe de Supervisión.

⁵³ LEY N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

48. De otro lado, Yanacocha sostiene que se ha vulnerado el principio de razonabilidad respecto de la sanción impuesta, pues la DFSAI no ha tomado en cuenta que cumplió las recomendaciones formuladas durante la supervisión, no siendo válido alegar que no se pueda graduar las multas porque la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece multas fijas.
49. Al respecto, cabe indicar que la adopción de las acciones correctivas con posterioridad al hecho infractor no sustrae la materia sancionable y, en consecuencia, no exime a Yanacocha de su responsabilidad, conforme lo dispone el artículo 5° de la Resolución N° 003-2011-OEFA-CD⁵⁴. En ese sentido, independientemente que Yanacocha haya cumplido las recomendaciones formuladas durante la supervisión, ello no la exime de responsabilidad por la conducta imputada y además no corresponde graduar la sanción porque la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece multa fija.
50. De acuerdo al numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, cada infracción por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Decreto Supremo N° 016-93-EM es sancionada con una multa de diez (10) UIT, por lo que corresponde la imposición de dicha multa en aplicación del principio de legalidad⁵⁵.
51. Finalmente, cabe indicar que la resolución apelada sí está motivada por cuanto se estableció la relación concreta y directa de los hechos probados con la exposición de las razones jurídicas que justificaron la decisión adoptada, conforme lo dispone el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444⁵⁶.
52. En consecuencia, la conducta imputada a Yanacocha se subsume dentro de la obligación contenida en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, correspondiendo la imposición de una multa de 10 UIT por dicha infracción. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por Yanacocha, y confirmar la resolución apelada en este extremo.



⁵⁴ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2011-OEFA-CD.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, así como la reversión de sus efectos derivados, no sustrae la materia sancionable.

⁵⁵ LEY N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

⁵⁶ LEY N° 27444.

Artículo 6°.-Motivación del acto administrativo

6.1.La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

V.3 Si Yanacocha realizó un adecuado manejo y almacenamiento de sus residuos sólidos

Respecto de los residuos sólidos en la Estación Central de Residuos

53. Yanacocha sostiene que se ha vulnerado el principio tipicidad, pues el Anexo 4 del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establece que los residuos de aceites y carbón activado son residuos sólidos peligrosos, pero dicho anexo no menciona que los cilindros vacíos que contenían dichos insumos también lo sean. Además, Yanacocha señala que tales cilindros fueron limpiados de acuerdo a sus procedimientos internos, por lo que no pueden ser considerados como residuos peligrosos.
54. Sobre el particular, cabe indicar que los envases vacíos que contenían sustancias peligrosas sí son considerados residuos sólidos peligrosos⁵⁷, salvo que mediante un tratamiento se haya eliminado sus características de peligrosidad, conforme lo establece el artículo 24° de la Ley de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 (en adelante, **Ley N° 27314**)⁵⁸.
55. Durante la supervisión se constató la existencia de *“cilindros de aceites usados (residuos peligrosos) dispuestos sobre suelo y al lado de otros materiales (cilindros de plástico y llantas usadas), situado en la Estación Central de Residuos⁵⁹”*. De acuerdo con la fotografía N° 28 contenida en el Informe de Supervisión⁶⁰ dichos cilindros estaban dispuestos sobre el suelo no impermeabilizado junto con llantas. Por ello, la supervisora calificó tales residuos como peligrosos, lo que es tomado por este Tribunal conforme a lo establecido en el artículo 16° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD⁶¹, como cierto pues Yanacocha no ha acreditado que la

⁵⁷ LEY N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2000. Artículo 22°.- Definición de residuos sólidos peligrosos

22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.

⁵⁸ LEY N° 27314.

Artículo 24°.- Envases de sustancias o productos peligrosos

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 22 de la presente Ley y sus normas reglamentarias. Los fabricantes, o en su defecto, los importadores o distribuidores de los mismos son responsables de su recuperación cuando sea técnica y económicamente factible o de su manejo directo o indirecto, con observación de las exigencias sanitarias y ambientales establecidas en esta Ley y las normas reglamentarias vigentes o que se expidan para este efecto.

⁵⁹ Foja 49.

⁶⁰ Foja 75.

⁶¹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD. Artículo 16°.- Documentos públicos

información contenida en el precitado Informe de Supervisión no tenga valor probatorio.

56. En efecto, Yanacocha no ha ofrecido los medios probatorios que acrediten el tratamiento que ha utilizado para eliminar las características de peligrosidad de los cilindros de aceites usados. Si bien la administrada ha presentado como medio probatorio el documento denominado Procedimiento Ambiental de Manejo de Residuos Peligrosos⁶², el cual tiene por objetivo brindar los lineamientos necesarios para realizar el manejo y segregación de los residuos peligrosos generados en sus diferentes actividades, lo cierto es que no describe el tratamiento seguido para eliminar la peligrosidad de los envases de aceites usados.
57. Por lo tanto, los cilindros de aceites usados detectados en la Estación Central de Residuos durante la supervisión constituyen residuos sólidos peligrosos que estaban dispuestos sobre suelo no impermeabilizado y al lado de otros residuos no peligrosos (cilindros de plástico y llantas usadas). Ello constituye un incumplimiento del numeral 3 de artículo 25° y numeral 7 del artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, pues es obligación de todo titular minero manejar sus residuos sólidos no peligrosos de forma separada de los peligrosos y disponer estos últimos sobre suelo impermeabilizado.
58. Por lo tanto, Yanacocha realizó un inadecuado manejo de residuos sólidos peligrosos en la Estación Central de Residuos.

Respecto de la falta de señalización de los residuos sólidos en la Estación Central de Residuos

59. De otro lado, Yanacocha sostiene que se le ha sancionado porque no indicó las características de peligrosidad de cada uno de los residuos sólidos almacenados en la Estación Central de Residuos, lo que no resulta razonable pues la finalidad de la señalización es llamar la atención sobre situaciones de riesgo de una forma rápida.
60. Sobre el particular, conforme a lo dispuesto con el numeral 9 del artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, las instalaciones para el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos **debe contar con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles.**
61. A su vez, se entiende por señalización al conjunto de estímulos que condicionan la actuación del individuo que los recibe frente a unas circunstancias que se pretenda realizar (riesgos, protecciones necesarias a utilizar, etc)⁶³. En ese sentido, el

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

⁶² Fojas 542 a 549.

⁶³ Definición dada por la Norma Técnica Peruana N° 399.010.1.- Señales de Seguridad. Colores, símbolos, formas y dimensiones de señales de seguridad. Parte 1: Reglas para el diseño, de las señales de seguridad, dictada por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI.

objetivo del referido numeral 9 es prevenir que las personas que se encuentren en una situación de exposición frente a residuos sólidos peligrosos tomen las medidas de precaución del caso, siendo irrelevante que se detalle las características de peligrosidad de cada residuo sólido peligroso almacenado en un depósito, pues resulta suficiente una señalización para alertar a las personas.

62. En ese sentido, el numeral 9 no exige por cada residuo sólido peligroso que se implemente una señalización que indique su peligrosidad.
63. Ahora bien, durante la supervisión se verificó que *"en la Estación Central de Residuos, un depósito donde se encuentra cilindros de aceites usados, junto a restos de madera de las cajas de cianuro, que no cuenta con cerco perimétrico ni con letrero que indique la peligrosidad de los mismos"*.
64. Tal afirmación se complementa con la fotografía N° 29 contenida en el Informe de Supervisión:



FOTO N° 29: EN LA ESTACION CENTRAL DE RESIDUOS, SE ENCUENTRA EL DEPOSITO DE ACEITES USADOS JUNTO A RESTOS DE MADERA DE LAS CAJAS DE CIANURO, QUE NO CUENTA CON CERCO PERIMETRICO NI TAMPOCO CON UN LETRERO DE SENALIZACION QUE INDIQUE SU PELIGROSIDAD.

65. Conforme a la fotografía, el referido almacén cuenta con un cartel visible al público con la indicación de que dicha área es para el almacenamiento de residuos peligrosos.
66. Por lo tanto, está acreditado que Yanacocha cumplió con la obligación establecida en el numeral 9 del artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por lo que corresponde revocar la resolución apelada en este extremo.

Respecto los residuos sólidos no peligrosos en las distintas áreas de la unidad minera

67. Yanacocha sostiene que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, dado que la Resolución Directoral apelada no ha motivado por qué el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos en las distintas áreas de la unidad minera estaría generando impactos a la salud o al medio ambiente.
68. Al respecto, conforme a los artículos 9° y 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM es obligación de todo titular minero el manejo adecuado de sus residuos sólidos, debiendo acondicionar y almacenar los mismos de forma sanitaria y ambientalmente adecuada para prevenir impactos negativos a la salud y al ambiente.
69. De ello se desprende que la obligación general establecida en las normas antes referidas tienen carácter preventivo, por lo que contrariamente a lo alegado por Yanacocha, no era necesario acreditar que el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos en las distintas áreas de la unidad minera estarían generando impactos a la salud o al ambiente.
70. En la resolución apelada la DFSAI analizó cada una de las cuatro infracciones⁶⁴ por incumplimiento de los artículos 9° y 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y determinó que no se acondicionó los residuos sólidos de una manera sanitaria y ambientalmente adecuada, pues de acuerdo a lo verificado durante la supervisión, se advirtió la presencia de residuos sólidos no peligrosos (chatarras, restos de madera, carretes metálicos, tubos de plástico, tuberías corrugadas, restos de geomembrana y cables eléctricos en desuso) dispersos sobre el suelo en distintas zonas de la unidad minera.
71. Por lo tanto, la resolución apelada sí está motivada por cuanto se estableció la relación concreta y directa de los hechos probados con la exposición de las razones jurídicas que justificaron la decisión adoptada, conforme lo dispone el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444.
72. En ese sentido, no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento por cuanto la norma no exige que se acredite los impactos generados a la salud o al ambiente por el inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos no peligrosos, habiéndose verificado que la DFSAI cumplió con emitir un pronunciamiento motivado.

Respecto los residuos sólidos peligrosos en la Planta de Preparación de Cianuro de Sodio de la zona de Carachugo

73. Yanacocha sostiene que se ha vulnerado el principio de legalidad, pues se le sancionó por almacenar sacos con contenido de carbón activado y bolsas vacías de cianuro dentro de la planta de preparación de cianuro de sodio, sin tener en cuenta

⁶⁴ Infracciones que están detalladas en los numerales 4 al 7 del cuadro 1 de la presente resolución.

que en el área de producción se puede realizar el almacenamiento de tales residuos.

74. Sobre el particular, conforme al artículo 41° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM el **almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio**, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario, el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, **en un área apropiada**, cumpliéndose con las exigencias previstas en el artículo 40° del referido decreto supremo.
75. De ese contexto, se desprende que sí es posible el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en las unidades productivas, siempre y cuando se realice en una área apropiada y cumpla con los aspectos establecidos en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, entre los que se encuentran por ejemplo, no disponer los residuos sólidos peligrosos en lugar abierto, sobre suelo no impermeabilizado, debe contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, entre otros⁶⁵.
76. Ahora bien, durante la supervisión se verificó que *"dentro de la planta de preparación de cianuración de sodio, en la zona de Carachugo, sacos con contenido de carbón activado usado y bolsas vacías de cianuro, residuos que no deben estar dispuestos en el área mencionada⁶⁶".* De acuerdo a la fotografía N° 10 del Informe de Supervisión⁶⁷ dichas bolsas vacías de cianuro estaban dispuestas sobre el suelo.
77. Siendo ello así, si bien Yanacocha realizó el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos al interior del área operativa (planta de preparación de

⁶⁵ DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

Artículo 40° Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

⁶⁶ Foja 47.

⁶⁷ Foja 66.

cianuración de sodio) dicho almacenamiento no cumplió con las condiciones técnicas apropiadas que establece el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, como es que dichas bolsas vacías no estén expuestas al ambiente, debiendo estar bajo un techo, dentro de un contenedor, con la señalización respectiva.

78. Por lo tanto, Yanacocha no realizó un adecuado almacenamiento intermedio pues no cumplió con las condiciones previstas en el numeral 5 del artículo 25° y artículo 41° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
79. Yanacocha alega que, en aplicación del principio de tipicidad, no sería sancionable la conducta imputada toda vez que el anexo 4 del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM señala que el cianuro es un residuo peligroso, pero no los envases vacíos que contenían dicho insumo. Tales bolsas estaban limpias de acuerdo a sus procedimientos por lo que dicha conducta no se subsume dentro del tipo infractor.
80. Sobre el particular, conforme se ha señalado anteriormente⁶⁸, los envases vacíos que contenían sustancias peligrosas son considerados residuos sólidos peligrosos, salvo que mediante tratamiento se haya eliminado sus características de peligrosidad, en atención a lo dispuesto por el artículo 24° de la Ley N° 27314.
81. Siendo ello así, las bolsas vacías de cianuro detectadas durante la supervisión constituyen residuos sólidos peligrosos. Además, Yanacocha no ha ofrecido los medios probatorios que acrediten el tratamiento utilizado para eliminar las características de peligrosidad de las bolsas vacías que contenían cianuro.
82. Si bien Yanacocha presentó el documento denominado Procedimiento Ambiental de Manejo de Residuos Peligrosos⁶⁹ este no establece procedimiento alguno para el tratamiento de las características de peligrosidad.
83. Asimismo, Yanacocha presentó el documento denominado Procedimiento Manejo de Cajas y Bolsas Vacías Usadas que Contenían Cianuro de Sodio, como medio probatorio para sustentar sus afirmaciones⁷⁰. No obstante dicho documento es del 2 de febrero de 2011, es decir, de fecha posterior a la supervisión que se realizó en el año 2009; por lo que dicho medio probatorio no resulta suficiente para desvirtuar la conducta imputada.
84. Yanacocha formuló como argumento adicional que el OEFA no tiene competencia para imponer la sanción pues se trata de un tema de seguridad de los trabajadores que corresponde supervisar al Ministerio de Trabajo.

⁶⁸ Ver el considerando 54 de la presente resolución.

⁶⁹ Fojas 542 al 545.

⁷⁰ Fojas 1004 al 1007.

85. Al respecto, el OEFA sí tiene competencia para imponer la sanción por cuanto el hecho imputado está referido a una infracción por incumplimiento de las normas sobre manejo de residuos sólidos – aspecto que ha sido verificado en este procedimiento - y no sobre seguridad del trabajo. Ello sin perjuicio de que otras autoridades determinen el incumplimiento de otras disposiciones normativas.
86. Por lo tanto, la sanción impuesta a Yanacocha sí resultaba aplicable pues no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos en la Planta de Preparación de Cianuro de Sodio de la zona de Carachugo.
87. En conclusión, Yanacocha no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de sus residuos sólidos en las distintas zonas de la unidad minera. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por la administrada y confirmar este extremo de la resolución apelada.

V.4 Si la erosión hídrica en los bancos 1° y 2° y 3° del talud de la Pila de Lixiviación fue causada por la ausencia de drenajes de aguas superficiales

88. Yanacocha alega que durante la supervisión se verificó que contaba con un plan de manejo del pad de lixiviación, pues a través de los piezómetros verifica la estabilidad de la pila de lixiviación y controla el ingreso de las precipitaciones a dicha estructura.
89. Al respecto, durante la supervisión se verificó que *“en el talud de la Pila de Lixiviación La Quinoa, etapa 1 y 3, erosiones hídricas en el banco 1°, 2° y 3° de la parte frontal, producto de las lluvias”*. En efecto de las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión⁷¹, se observa erosión en las pilas de lixiviación.
90. Asimismo, de la Matriz de Calificación contenida en el Informe de Supervisión⁷² la supervisora verificó las estructuras hidráulicas en las pilas de lixiviación (canales de coronación, escorrentía y conducción de soluciones) indicando que si bien se habían construido de acuerdo al diseño y calificándolas como bueno; sin embargo, su operatividad fue calificada como deficiente.
91. De lo antes expuesto, se desprende que la supervisora no ha diferenciado si la deficiencia en la operatividad se debe a un inapropiado sistema de drenaje de agua superficial al interior de la pila de lixiviación (canales de drenaje) o al exterior de esta (sistemas de derivación de aguas).
92. El artículo 40° del Decreto Supremo N° 016-93-EM contiene la obligación ambiental fiscalizable de considerar la topografía del terreno, la precipitación pluvial y características del suelo, para el diseño, dimensiones y capacidad de las canchas de lixiviación. Además, dispone que **en la parte exterior** de las canchas de lixiviación se debe contar con drenajes apropiados para evitar el ingreso de agua proveniente del escurrimiento superficial.

⁷¹ Fotografías N° 17 al N° 20 del Informe de Supervisión (Fojas 70 al 71).

⁷² Foja 18.

93. Siendo ello así, se entiende que el sistema de drenaje para evitar el ingreso de agua superficial se implementa en la parte exterior de los pads de lixiviación y no al interior de estos, pues para ello cuenta con un sistema de control de aguas.
94. Cabe agregar que la recomendación N° 9 formulada por la supervisora estuvo orientada a que se realicen medidas correctivas al interior de la pila de lixiviación tales como trabajos de reconfiguración de los bancos y manejo de aguas de lluvias⁷³.
95. Ahora bien, el principio de verdad material contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 prevé que la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.
96. En el presente procedimiento no existen medios probatorios suficientes para acreditar que Yanacocha incumplió el artículo 40° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, pues no se ha podido determinar si la erosión producto de las lluvias en los bancos 1°, 2° y 3° de la Pila de Lixiviación La Quinua, etapa 1 y 3 fue causada por la ausencia de drenajes apropiados al exterior de la misma.
97. Por tanto, corresponde revocar la resolución apelada en este extremo.

V.5 Si corresponde confirmar la sanción

98. Habiéndose revocado la resolución apelada solo en los extremos referidos a la infracción al numeral 9 del artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y al artículo 40° del Decreto Supremo N° 016-93-EM; en ese sentido, se reduce la multa impuesta inicialmente en la resolución apelada a un monto ascendente a cincuenta y dos (52) UIT, por las infracciones que han sido confirmadas.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo primero.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 556-2013-OEFA/DFSAI del 29 de noviembre de 2013, en los extremos referidos a la infracción al numeral 9 del artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, infracción al artículo 40° del Decreto

⁷³

La recomendación N° 9 contenida en el Informe de Supervisión señala:

"El titular minero deberá reconfigurar los bancos o plataformas de la pila de lixiviación La Quinua, en las etapas 1 y 3; además deberá adoptar medidas de prevención y control de las aguas de lluvias, para evitar las erosiones hídricas de los bancos 1°, 2° y 3°, lo cual puede dañar la geomembrana de la berna perimetral. Asimismo el titular minero deberá contemplar medidas técnicas para controlar la estabilidad de la pila de lixiviación y el control de aguas de lluvias (Foja 33).


Supremo N° 016-93-EM; por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.


SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 556-2013-OEFA/DFSAI del 29 de noviembre de 2013, en los demas extremos apelados, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

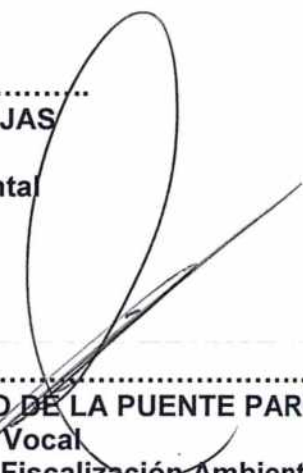
TERCERO .- Fijar el monto de la multa impuesta, a cincuenta y dos (52) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), y disponer que el referido monto sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a Minera Yanacocha S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental